



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-950-SOT-429, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el restaurante ubicado en calle Temístocles número 59, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecisiete. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Temístocles número 59, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles con un cuerpo constructivo con acceso a estacionamiento, sin que se constataran emisiones sonoras, informando la persona que atendió la diligencia que se había realizado un evento privado el cual generó ruido en única ocasión. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-950-SOT-429

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, las que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, y dicha ley prevé medidas cautelares y sanciones para el caso de que se infrinjan, como son la multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción, entre otras. -----

Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

En relación con los hechos que se investigan en materia de ruido, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). -----

A su vez, el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México señala que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos, lo cual se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al encargado del inmueble objeto de denuncia, a cumplir con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, así como evitar los niveles de ruido que puedan atentar contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos, ya que en caso de incurrir en alguna infracción se puede hacer acreedor a alguna de las sanciones referidas, así como a la imposición de las medidas cautelares que prevén los ordenamientos en la materia, por lo que mediante escrito recibido en esta Entidad en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, una persona que se ostentó como representante legal del predio objeto de denuncia presentó como medidas de mitigación estudios de ruido diurno y nocturno realizados por el laboratorio de ensayos ambientales con número de acreditación FF-372-046/212 ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los que se indica el cumplimiento de los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En virtud de lo anterior, esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento ubicado en calle Temístocles número 59, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, cumplir con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----





Expediente: PAOT-2017-950-SOT-429

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Temístocles número 59, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles con un cuerpo constructivo con acceso a estacionamiento, sin que se constataran emisiones sonoras, manifestado la persona que atendió la diligencia que se había realizado un evento privado el cual generó ruido por esa única ocasión. -----
2. Esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento ubicado en calle Temístocles número 59, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, a cumplir con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante escrito una persona que se ostentó como representante legal del predio objeto de denuncia presentó como medidas de mitigación estudios de ruido diurno y nocturno realizados por el laboratorio de ensayos ambientales con número de acreditación FF-372-046/212 ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los que se indica el cumplimiento de los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-950-SOT-429

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/EBP

